Puerto Madryn, de Noviembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Legajo de copias en autos: "B., S. B. c/ C. D. P. E. V. ******

s/ Cobro de pesos e indem.de ley" (Expte. N° 263/2014)” Expte. 229/2015, venidos del Juzgado Laboral Nº 1, (Expte. 80/2014) por haber interpuesto recurso de de apelación a fs. 195 de los autos principales (fs. 28 legajo de copias) los letrados apoderados de la demandada, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 64/15.

I. A fs. 191/192 de los autos principales la Sra. Magistrada de grado hace lugar a la excepción de falta de personería interpuesta por la parte actora. Asimismo, tiene a la demandada por subsanado el defecto de falta de representación con la presentación de fs. 185/189; e impone las costas a cargo de la demandada.

Contra dicha sentencia se alzan los letrados de la demandada quienes interponen recurso de apelación a fs. 28 del presente legajo (195 autos principales), incorporando su memorial de agravios a fs. 30/32.

Señalan que hubo un vencimiento parcial y mutuo. Por ello, frente a la pretensión antijurídica de la contraria que fracasó en su intento, les resulta claro que debe aplicarse el art. 72 del CPCC.

Destacan que no todos los planteos de la actora fueron acogidos por la Sra. Jueza, por lo que sostienen que no deben imponerse las costas a su parte.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

La simple deducción del resultado del proceso, conlleva la atribución de soportar los gastos procesales; en suma: la condena en costas se determina por el simple hecho de la derrota, sin consideración a la existencia o inexistencia de culpa, mala o buena fe, ejercicio abusivo del derecho, etc. (Conf. Osvaldo Gozaini; "Costas Procesales"; Volumen 1, Doctrina y Jurisprudencia, Tercera ed., Ediar, Capital Federal, Año 2007, p.39).

Se observa que ante el planteo formulado por la actora a fs. 176/181 de los autos principales, la demandada subsanó la falta en que había incurrido. Como consecuencia de ello, la Magistrada a quo resuelve en la forma en que lo hace.

"Debe cargar con las costas, el actor vencido en la excepción de falta de personería, aún cuando con posterioridad a contestar el incidente haya enmendado el error material que dio motivo a la articulación" (Primera Cámara Civil – Circunscripción 1, Mendoza, "Cuvas de Arta S.A.I.C.A. c/ Juan Antequera Viñolo s/ Ordinario", Fallo 97190161, 12/11/1997).

De lo expuesto se desprende, que no se hizo por completo lugar a lo peticionado por la actora, sólo porque la demandada subsanó el error cometido y no porque la misma no haya tenido razón en su planteo. Los argumentos del apelante no logran desvirtuar lo resuelto por la magistrada de grado, por lo que la sentencia en crisis será confirmada.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a los Abs. G. L. y M. A. en el 25% de los honorarios regulados en la instancia anterior (arts. 5, 6 y 13 Ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 64/2015 de fs. 191/192 (de los autos principales) en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los a los Abs. G. L. y M. A. el 25% de los honorarios regulados en la

instancia anterior (arts. 5, 6 y 13 Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE. Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.